

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01681

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A., contra Gustavo Guerrero Gutiérrez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02351

1. Téngase en cuenta que la demandada Banco Davivienda S.A., se notificó personalmente del auto de apremio.
2. Se reconoce personería a la abogada Marcela Rojas Franky como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.
3. De los medios de defensa presentados por la parte demandada, córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00271

1. Se reconoce personería al abogado Daniel Galvis Roncancio como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.
2. Téngase en cuenta que la demandada Flor Marina Ruiz Vargas, se notificó por aviso del auto admisorio.
3. Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 26 del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

**Para lo anterior, se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados, en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en atención a que no existen salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02350

En atención al informe secretarial, así como la petición que precede, por secretaría **REQUIERASE** a la curadora *ad -litem* Hilda Josefa Parra de Alfonso para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concorra a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designado en proveído de 19 de enero de 2021 (fl. 29 cdno. 1), so pena de relevarla y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito (**dirección física, electrónica y teléfono**), vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00260

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 27 del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

**Para lo anterior, se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados, en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en atención a que no existen salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaría <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02389

En atención a la comunicación que precede, ofíciase nuevamente a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, oficina de talento humano o a quien corresponda, para que se sirva dar trámite a lo comunicado mediante oficio No. 20-1670 de 2 de diciembre de 2020.

Anéxese copia del citado oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00189

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 1º de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Ontario – Propiedad Horizontal contra María Librada Álvarez Zarate, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio personalmente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad, documento que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser exigibles ejecutivamente con la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. del administrador del conjunto demandante sobre las obligaciones ejecutadas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada y b. de existencia y representación de la copropiedad.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01973

1. Téngase en cuenta que el ejecutado Alexander Wittingham Jiménez dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Ínstese a la parte ejecutante para que adelante los trámites de notificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01346

Vista el acta de notificación y la documental que obra a folios 48 y 49 de este legajo, en donde se acredita que la demandada "*se rehúso a firmar el acta de notificación remitida*", y teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso en donde precisa "(...) *Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta*", se tiene por notificada a la demandada Carolina Rodríguez Rodríguez del auto de apremio que data de 26 de julio de 2019.

En firme ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00681

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, coadyúvese dicha petición del mandante, toda vez que según el poder especial obrante a folio 1, la gerente de la demandante es la única que puede presentar la precitada solicitud.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02404

1. Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Goez Colorado como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.
2. Por secretaría contabilícese los términos del emplazamiento aquí decretado (fl. 47).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01410

1. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (fls. 152 a 157), incorpórese a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la parte pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

2. Frente a lo solicitado por la parte demandante a folio 159, se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto mediante auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 151).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00190

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 10 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Ontario – Propiedad Horizontal contra José Heli Ortiz Choconta, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad, documento que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser exigibles ejecutivamente con la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. del administrador del conjunto demandante sobre las obligaciones ejecutadas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada y b. de existencia y representación de la copropiedad.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02112

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. contra Segundo Wilson Riaño Peña, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00105

Previo a resolver sobre la notificación realizada al demandado (fls. 24 a 27), la parte demandante deberá allegar la copia cotejada del auto admisorio remitido a la parte pasiva (art. 292 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01531

Se rechaza la notificación aportada a folios 128 y 129, toda vez que la misma va dirigida para otro Juzgado y proceso, además, se le advierte al memorialista que el artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que: "... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...", de modo que, las notificaciones que realice deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 291 y 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01085

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Hemberth Rafael Suarez Lozano, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01029

En atención a la manifestación que precede, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándoles que la medida de embargo aquí decretada se encuentra vigente, para que proceda en forma inmediata a realizar las correcciones del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0123

Por cuanto la reforma de la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector – Propiedad Horizontal contra Gustavo Troncoso Rocha, Daniel Hurtado Franco y Daniel Alejandro Hurtado Troncoso por los siguientes conceptos:

1. \$156.900,00 por la cuota de administración de agosto 2018.
2. \$720.000,00 por las cuotas de administración de septiembre a diciembre de 2018, cada una a razón de \$180.000.00.
3. \$2.289.600,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$190.800.00.
4. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
5. Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0123

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede (fl. 32) y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo del automotor identificado con la placa AS-6396 denunciado como de propiedad del ejecutado Daniel Hurtado Franco.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados Daniel Hurtado Franco y Daniel Alejandro Hurtado Troncoso que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$4.117.000,00.

Conocidas las resultas de las cautelas decretadas se dispondrá lo que corresponda sobre la pedida en el punto 3 del escrito que precede.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2402

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente asunto, en donde se observa que la audiencia programada mediante auto de 26 de octubre de 2020 se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2020, por ello, no había lugar a señalar nueva fecha, el juzgado con apoyo en lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", declara sin valor y efecto la providencia de 22 de agosto de 2019.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto los proveídos de 5 de febrero y 9 de marzo de 2021 (fls. 72 y 79, c. 1).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0320

1. Se rechaza la notificación personal que trata el art. 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 remitido a la pasiva que obra a folio 15 de este legajo, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 19 – 65 piso 11), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso 3 Edificio Hernando Morales Molina, y además, se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado.
2. Incorpórese a los autos los anteriores documentos referentes al envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P. al demandado, con resultado negativo.
3. Previo a decretar el emplazamiento solicitado en el memorial visible a folio 33 del cuaderno 1, instese a la demandante para que efectúe el enteramiento del mandamiento de pago al demandado a la dirección electrónica [hrodrigogomezc@hotmail.com](mailto:hrodrigogomezc@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio 2019-01876

En atención a la petición que precede, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484714, se señala nuevamente la hora de las 8: 30 am del día 8 del mes de junio del año 2021.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2º del auto de 3 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-1296

1. Incorpórese a los autos los anteriores documentos referentes al envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P. a la demandada, con resultado positivo.

2. Visto el escrito allegado, se tiene como notificada por conducta concluyente a Martha Isabel Moyano Idarraga del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 16 de septiembre de 2020.

Por secretaría remítase la demanda junto con el auto que libró mandamiento de pago y contabilícense los términos concedidos a la citada ejecutada.

3. Se le pone en conocimiento a la apoderada demandante que en el plenario no obra constancia de envió del aviso a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0002

1. Se rechaza el citatorio obrante a folio 11, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 14 – 33 piso 12), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso 3.

2. Con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la Policía Nacional, con el fin de que consulte en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que tiene el ejecutado, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciase.

Una vez elaborada la comunicación, remítase a la dirección electrónica que posee la parte demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01444

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 22 el mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

**Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1767

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (fl. 48, cdno. 1), se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, coadyuve su petición por el demandante, o en su defecto, allegue poder con la facultad expresa de recibir. Téngase en cuenta que el mandato conferido no conlleva inmersa la facultad requerida por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito a la parte y a su apoderada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Sucesión 2016-0844**

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia en el escrito que precede (fol. 306), y de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del C.G.P., señala como honorarios al partidor designado la suma de \$1'000.000,00, los cuales deberán ser pagados por la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0072**

1. Niégase la petición de elaborar el citatorio, toda vez que es una carga procesal del demandante conforme lo señala el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Se niega la petición de emplazamiento, dado que para proceder con la misma se requiere que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (núm. 4 art. 291 C.G.P.), y que esta información sea certificada por la empresa de servicio postal.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1265

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 18 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abel Hernando Muñoz Olaya contra Gustavo Santos Vargas, para que este pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en cinco letras de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0039

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre del demandado en el auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 54), en el sentido que es:

*"Decretar el emplazamiento del demandado Giovanni González Peña."*

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0420

Se reconoce personería al abogado Richard Giovanni Suarez Torres como apoderado judicial del demandante Juan, en los términos del poder conferido (fl. 36, c. 1).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1103

La dirección aportada en el escrito que precede téngase en cuenta para realizar la notificación al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-1103**

Por secretaría, elabórese nuevamente el oficio ordenado mediante auto de 30 de septiembre de 2019 (fl.10, c.2), teniendo en cuenta el nombre correcto del demandado y de la entidad pagadora (fl. 14 y 18 c.2.)

Una vez elaborada la comunicación, remítase a la dirección electrónica que posee la parte demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-2255**

1. Las direcciones aportadas en el escrito que obran a folio 37 téngase en cuenta para realizar la notificación a los ejecutados.

2. Se rechazan los avisos remitidos a la pasiva de este legajo, pues debe efectuarse previamente el envío de los citatorios en la dirección informada.

Téngase en cuenta que los citatorios obrantes a folios 26 y 28, se rechazaron mediante auto de 24 de febrero de 2021, porque fueron enviados a una dirección que no fue informada con antelación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1844

1. Se tiene por justificada la falta de aceptación de la abogada Margarita Patricia Forero Rincón al nombramiento aquí realizado.
2. En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Sandra Ximena Fonseca García, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1179

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 18 de febrero de 2020 (fl.65).
2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles **excluidos los establecimientos de comercio, vehículos automotores y todos aquellos sujetos a registro**, que de propiedad de los demandados que se encuentren en la calle 74 No. 86-40, interior 1, apto 1002 de Bogotá, D.C., o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y a los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017.

Se limita la medida la suma de \$12.402.000,00.

Se designa como secuestre a la persona que figura en el acta anexa y se le fijan como honorarios por su actuación en la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Obsérvese por el comisionado que son inembargables según lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., y demás normas, en particular el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (num. 11 art. 594 C.G.P.).

Líbrese despacho con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 74-2015-0045

Por cuanto la demanda acumulada reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Volúmenes Puros Ltda contra GP Proyectos y Acabados S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. \$20.250.000,00 por la condena vencida en la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, y que fueron oportunamente liquidadas y aprobadas.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 19 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Nabor Plaza G. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 74-2015-0045**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$30.375.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión 2017-205

1. La documentación que precede, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

2. Atendiendo el informe de Porvenir, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, correspondiente a los aportes de ahorro individual pertenecientes a la señora Sonia María Holguín Vanegas (Q.E.P.D), se ordena al partidor designado para que en el término de diez (10) días reajuste la partición en el sentido de incluir el valor de los tributos respectivos a la cotización de pensión de la causante, consignados durante la vigencia del matrimonio, esto es, a partir del 28 de marzo de 2010. Líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Pertenencia 2014-0333

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se fija la hora de las 8:30 am del 4 de mayo de 2021, para llevar a cabo la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se previene a los testigos Andrea Carolina Villaba, Jhon Anderson Villalba López, Anayibe Ramirez y Blanca Mercedes Velandía Gaitan, que deben comparecer a la mencionada diligencia y la parte demandante debe garantizar su asistencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Pertenencia 2014-0333

1. Estese a lo resuelto al auto de la misma fecha respecto de la fecha de inspección judicial.
2. Respecto la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40066369, esta fue decretada mediante auto de 2 y 9 de marzo de 2018 y debidamente registrada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---